



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **310** -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 14 JUL. 2016

### VISTO:

El recurso de apelación promovido por la señora **Edelmira MOLINA AVENDAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 350-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del SIGE N° 8802 del 31 de mayo del 2016, que da cuenta al Oficio N° 1005-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA y Registro del Sector N° 4045-2016-DREA, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Edelmira MOLINA AVENDAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 350-2016-DREA, del 03 de mayo del 2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 83 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación invocado por la señora **Edelmira MOLINA AVENDAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 350-2016-DREA, del 03 de mayo del 2016, quién fundamenta su pretensión manifestando, no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por no tener un debida motivación en sus considerandos, además ha perjudicado el normal desarrollo de las actividades laborales de la recurrente y las actividades programadas durante el año en la institución, por cuanto venía laborando de manera ininterrumpida desde el 1° de abril del 2013, hasta el 31 de diciembre del 2015 como Secretaria del Despacho Directoral y Área de Abastecimiento de la DREA, desnaturalizándose su contrato que se había convertido en plazo indeterminado, en cuyo caso la recurrente sólo podía ser despedido por causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifiquen. Al respecto el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 08446-2013-PA/TC, se ha pronunciado sobre la correcta aplicación de los contratos modales, afirmando que estos sólo serán válidos si se celebran conforme a los requisitos y las formalidades establecidas en el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Decreto Supremo N° 003-97-TR. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0350-2016-DREA, de fecha 03 de mayo del 2016, se Declara Improcedente, la solicitud de la administrada **EDELMIRA MOLINA AVENDAÑO**, DNI. 40666734, sobre continuidad laboral, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Acción de personal que se ejecuta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

310



eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término de ley previsto;

Que, el contrato administrativo de servicios CAS, constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen de la actividad privada ni a otras normas que regula carreras administrativas especiales, cuyos requisitos y duración se hallan previstos por los Artículos 4° y 5° de la acotada Ley y son: 1) Requerimiento realizado por la dependencia usuaria, y b) Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces. El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable;



Que, posteriormente a la publicación del Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa CAS, el Ejecutivo promulgó la Ley N° 29849, que establece la eliminación progresiva de dicho régimen laboral y modifica entre otros el artículo 3° del acotado Decreto Legislativo, que establece el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula de la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio;



Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, se Modifican varios artículos del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del citado Decreto Legislativo, siendo entre otros los artículos 3 y 5° que señalan, para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas deben observar un procedimiento que incluye las siguientes etapas: **1) Convocatoria:** comprende la publicación de la convocatoria en el portal institucional, en un lugar visible de acceso público del local o de la sede central de la entidad convocante sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información adicionales para difundir la convocatoria. **2) Publicación de la convocatoria** debe hacerse y mantenerse desde, cuando menos cinco (5) días hábiles previos al inicio de la etapa de selección, debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato, entre ellas el lugar en el que se prestará el servicio, el plazo de duración del contrato y el modo de la retribución a pagar y **3) Selección:** Comprende la evaluación objetiva del postulante. Dada la especialidad del régimen, se realiza necesariamente, mediante evaluación curricular y entrevista siendo opcional para las entidades aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria. El resultado de la evaluación, en cada una de sus etapas, se publica a través de los mismos medios utilizados para publicar la convocatoria, en forma de lista por orden de mérito, que debe contener los nombres de los postulantes y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos. **La duración del contrato es de plazo determinado, no puede ser mayor al período que correspondiente al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación, sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades.** Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;







**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
*GOBERNACION*



Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la servidora recurrente, se advierte siendo requisito indispensable para la continuidad laboral solicitada, contar con el financiamiento correspondiente mediante Opinión de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces, así como habiendo la administración cumplido en comunicar la finalización de su contrato al 31 de diciembre del 2015, a través del Memorandum N° 564-2015-ME/GRA/DREA-ADM, que su contrato administrativo de servicios había finalizado y siendo de carácter determinado la prestación de sus servicios renovables en cada período, ello de acuerdo a la necesidad institucional y no contando para ello con el financiamiento respectivo, que conforme se percibe de la resolución en cuestión es precisamente debido al factor presupuestal para seguir prestando sus servicios, por consiguiente la pretensión de la recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 192-2016-GRAP/08/DRAJ, del 20 de junio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR**, por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovido por la señora **Edelmira MOLINA AVENDAÑO**, contra la Resolución Directoral N° 350-2016-DREA, del 03 de mayo del 2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*W. Venegas*

**Mag. Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

